



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00098-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ** apoderado de  
**XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES**  
**ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el doctor JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ actuando como apoderado judicial de la señora XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, la señora XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES presentó derecho de petición ante la accionada, identificado con el PET -03022620, frente al cual respondió que la solicitante debía aportar una serie de documentos, en aras de tramitar su solicitud que consistía en reconocimiento de pensión de sobrevivientes como beneficiaria del cónyuge VICTOR MANUEL PIÑEROS.

Señala que, la accionante aportó la documentación requerida y la accionada radicó la petición como caso PET -03022620.

Indica que, el 08 de noviembre de 2021 su poderdante, presentó derecho de petición ante la accionada por omitir contestar la petición -03022620.

#### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION  
**PRETENSIONES**

Que se Ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., resolver en forma concreta, clara y de fondo, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, que realizo mi poderdante, señora XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, identificada con la C.C. No. 32.726.270 de Barranquilla, con ocasión al fallecimiento de su conyugue señor VICTOR MANUEL PIÑEROS CAIPA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero identificado con la C.C. No. 8.749.139 de Barranquilla; solicitud que fue radicada

ante la entidad accionada hace más de seis (6) meses, con el radicado caso PET – 03022620.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de febrero del hogaoño, ordenándose al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- RESPUESTA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto.

Añadió, que tampoco se cumplen los requisitos para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de las pretensiones incoadas por la accionante; se establece con claridad que la tutelante, no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sobre el particular, acota que, se debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en la medida en que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

En lo que concierne a la solicitud pensional, expone que, párrafo primero del artículo primero de la Ley 717 de 2001 que el término que tienen las administradoras



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

de Fondos de Pensiones para resolver una solicitud de prestación económica por sobrevivencia es de dos meses a partir de la radicación formal de la prestación económica y no el término de 15 días otorgado por el legislador para dar respuesta a los derechos de petición.

Aunado a ello, acota que, el artículo séptimo del Decreto 510 de 2003 señaló que una solicitud solo se entenderá radicada una vez el interesado haya aportado todos los documentos necesarios para acreditar el derecho pretendido.

Posteriormente, realiza un detalle del procedimiento establecido internamente para tramitar las solicitudes en cuestión; en tal sentido, señala que, para iniciar el proceso

de radicación formal de la solicitud de reconocimiento de prestación económica por sobrevivencia, realiza asesoría previa a petición de los interesados, en esta asesoría se informan los documentos que deben ser aportados atendiendo a las particularidades de cada caso; adicionalmente, se entrega un número de asesoría previa con el cual se puede hacer seguimiento al proceso de radicación de la solicitud de reconocimiento de prestación económica.

Enfatiza que, para el caso en concreto, la parte accionante no ha solicitado la asesoría previa ante Protección S.A., motivo por el cual, los documentos aportados no han sido relacionados con un número de asesoría.

Añade que, la parte accionante debe solicitar una asesoría previa ante Protección S.A., de esta asesoría se le entregará a la parte accionante una constancia, al igual que el listado de documentos que deben ser aportados y los medios para radicar dichos documentos.

Así pues, considera que, no ha desconocido los derechos fundamentales de la parte accionante, por el contrario, ya se encuentra acreditado que esa Administradora está adelantando todas las acciones pertinentes para la radicación y posterior definición de la prestación económica por sobrevivencia de la accionante.

## CONSIDERACIONES.

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el **doctor JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES** por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo*



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

*negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber dado respuesta a la solicitud incoada el 08 de noviembre de 2021 relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora XIRSSI BARROS?

## **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, no ha dado respuesta a la petición incoada el 08 de noviembre de 2021 mediante la cual solicitó respuesta sobre el trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la señora XIRSSI BARROS, en la medida en que, aduce han transcurrido más de dos meses desde la presentación de la solicitud y no se ha obtenido respuesta alguna.

Revisado como se tiene el expediente, se observa que, dentro de los anexos allegados por la parte actora, se encuentra escrito de derecho de petición así:



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION



Barranquilla, Noviembre 5 de 2021.

Señor:  
GERENTE ó REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION** ART. 23 C.N.

JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.726.270 de Barranquilla, muy respetuosamente acudo ante usted, en forma muy respetuosa, a fin de impetrar el siguiente derecho de petición:

1. Se sirva ordenar a quien corresponda dentro de la entidad que usted representa definir de fondo la solicitud del caso PET – 03022620, en consideración a que han pasado más de dos meses y han omitido su definición.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 9º y SS. Del código contencioso administrativo, y demás normas concordantes.

**ANEXOS**

Poder para actuar.

Examinado el derecho de petición, se observa que se hace referencia a una petición elevada en anterior oportunidad al 8 de noviembre de 2021, solicitando respuesta.

La entidad accionada señala quede acuerdo a la Ley 717 de 2001, el término que tienen las administradoras de Fondos de Pensiones para resolver una solicitud de prestación económica por sobrevivencia es de dos meses a partir de la radicación formal de la prestación económica con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Indica que se entiende radicada la solicitud según el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, y que con el objetivo de ajustar el mecanismo de radicación de una prestación económica por sobrevivencia a los lineamientos normativos previamente señalados, Protección S.A. estableció el siguiente procedimiento:

1. Documentos solicitados estén entregados y aprobados por Protección S.A.
2. Su historia laboral se encuentre completa y sin inconsistencias.
3. Su bono pensional (en caso de que hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido
4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral
5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud.

Protección S.A., para iniciar el proceso de radicación formal de la solicitud de reconocimiento de prestación económica por sobrevivencia, realiza asesoría previa a petición de los interesados, en esta asesoría se informan los documentos que deben ser aportados atendiendo a las particularidades de cada caso.

Adicionalmente, se entrega un número de asesoría previa con el cual se puede hacer seguimiento al proceso de radicación de la solicitud de reconocimiento de prestación económica.



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

Para el caso en concreto, la parte accionante no ha solicitado la asesoría previa ante Protección S.A., motivo por el cual, los documentos aportados no han sido relacionados con un número de asesoría.

Que en este orden de ideas, la parte accionante debe solicitar una asesoría previa ante Protección S.A., de esta asesoría se le entregará a la parte accionante una constancia, al igual que el listado de documentos que deben ser aportados y los medios para radicar dichos documentos.

Al respecto se anota lo siguiente.

Si la parte actora no ha cumplido con los procedimientos que se señalaron anteriormente conforme lo señaló la accionada, lo cierto es, que ésta debió hacérselo saber a la peticionaria.

Debió la tutelada responder la petición indicándole al Juzgado todos los aspectos que ha explicado al juzgado deben cumplirse.

No puede recibir una petición y no darle trámite por faltar el agotamiento de unos pasos sin explicárselo al peticionario.

Ninguna prueba allegó la accionada, para demostrar que le hizo saber a la accionada, el porque, a pesar de haber transcurrido dos meses desde su petición aun no le respondía de fondo.

Al respecto se anota que PROTECCIÓN S.A. tuvo conocimiento de la petición, tanto por el sello de recibido de fecha 8 de noviembre de 2021, como por el traslado remitido con la notificación de este trámite constitucional y ninguna prueba allegó para acreditar que le hizo saber a la parte actora los pasos faltantes para radicar su petición.

El accionante indica en su libelo que aportó la documentación requerida para poder dar trámite a su petición, radicada como caso PET -03022620. Nada dijo la accionada frente a dicha afirmación.

Si los documentos aportados aun no eran suficiente, o si se requería de una asesoría previa que no se había solicitado, debió informarlo a la parte actora, y ello no se ha acreditado.

Nada se dijo al respecto, así como tampoco se advierte que, con el informe rendido ante este Despacho se haya acompañado constancia de pronunciamiento emitido por la accionada frente a dicha solicitud y menos que, haya sido puesto en conocimiento de la parte solicitante.

En este estado de las cosas, encuentra el Despacho demostrados los siguientes hechos (i) la parte radicó un derecho de petición ante la accionada respecto del cual se comprobó el efectivo recibo, (ii) no se ha emitido respuesta por parte de la entidad, mucho menos se le ha notificado la misma al peticionario.



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

Para la satisfacción del derecho de petición se requiere una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud, mas ello no implica que la respuesta deba ser favorable, esto es, que se acojan las súplicas del solicitante.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siguiendo dicha línea argumentativa, lo cierto es que, de las actuaciones de la entidad accionada se concluye una clara transgresión al derecho fundamental de petición de la parte actora en la medida en que su petición no ha sido satisfecha, tornándose necesario emitir decisión en tal sentido, a fin de proteger las garantías constitucionales conculcadas.

De otra parte cabe señalar, que el accionante no ha solicitado que se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional, sino que se responda de fondo la petición elevada el 8 de noviembre de 2021, relacionada con la sustitución pensional, siendo procedente la acción de tutela para proteger el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la señora XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo a la petición elevada por la parte



RADICADO : 2022-098  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ apoderado de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES  
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/02/2022 FALLO TUTELA DERECHO PETICION

actora el 08 de noviembre de 2021, la cual debe ser notificada en las direcciones físicas y electrónicas dispuestas para la recepción de esta.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6bca3ebb70b52ff89580d5470391b0bb77e2f1e5044015c5a3ca46126bae4d**  
Documento generado en 24/02/2022 08:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**